



Tribunal Administrativo de Arauca

MAGISTRADO SUSTANCIADOR EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Santa Bárbara de Arauca, Arauca, 11 de mayo de 2015.

| | | | |
|-------------|------------|---|--|
| REF: | PROCESO | : | REPARACIÓN DIRECTA |
| | RADICADO | : | 81-001-3333-002-2014-00473-01 |
| | DEMANDANTE | : | RICARDO ARNULFO MADERO GALAN |
| | DEMANDADO | : | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL |
| | ASUNTO | : | APELACIÓN DE AUTO |

AUTO INTERLOCUTORIO

I. OBJETO

En el presente asunto corresponde al Despacho pronunciarse para decidir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca el 04 de febrero de 2015, en la que se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

1. ANTECEDENTES

a) Dentro del proceso de la referencia, Ricardo Arnulfo Madero Galán actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa por los hechos acaecidos el pasado 26 de septiembre de 2012.

b) Del proceso conoció el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, el cual mediante auto del 04 de febrero de 2015 rechazó la demanda por haber operado la caducidad; decisión notificada mediante estado electrónico el 06 de febrero de 2015.

d) El Juzgado fundamentó su decisión en que:

"El término de caducidad empezó a correr el 27 de septiembre de 2012, y venció el 27 de septiembre de 2014. Así mismo, se evidencia que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 24 de septiembre de 2014, es decir 3 días antes del vencimiento del término de caducidad. La conciliación extrajudicial fue celebrada el 11 de noviembre de 2014, declarándose fallida la misma por la inasistencia de las entidades convocadas; **el 25 de noviembre de 2014 se expide constancia en el que se dio por agotada la etapa conciliatoria y por ende el requisito de procedibilidad (fl. 25), lo anterior implica que el término para presentar la demanda era hasta el 28 de noviembre de 2014 a las 6 p.m., y la demanda fue presentada el día 4 de diciembre de 2014 (fl. 27), luego entonces, se venció la oportunidad para el ejercicio de la acción.**" (Negrita fuera de texto).

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

a) El recurrente

El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 09 de febrero de 2015, dentro del término legal y está encaminado a obtener que se revoque la decisión proferida el 04 de febrero de 2015, hizo saber que el 24 de septiembre de 2014 presentó solicitud de conciliación extrajudicial, que el 11 de noviembre del 2014 se celebró la misma sin asistencia de los convocados, en consecuencia el 25 de noviembre de 2014 se declaró fallida, expidiéndose la respectiva Acta, para cuya notificación fue citada a través de correo electrónico, presentándose para la notificación personal el 04 de **noviembre** de 2014, día que radicó la demanda.

Sobre esta última fecha, la recurrente rectificó¹ que la entrega del Acta, había sido el **04 de diciembre de 2014** y no como la había plasmado por error de digitación involuntario en el recurso.

b) Traslado del recurso

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación se pronunció dentro del término, solicitó despachar desfavorablemente lo pretendido por el demandante, y tenerse como hecho cierto y notorio que en el caso operó la figura jurídica de la caducidad.

Anotó que fueron varias las inconsistencias que presenta la argumentación del recurso, dado que no existe coherencia en las fechas expuestas, en tanto que a la apoderada del demandante le entregaron el Acta en una fecha anterior a la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial.

La Procuradora 171 Judicial I Administrativa de Arauca coadyuvó el recurso de apelación propuesto por la demandante, mediante memorial que obra a folios 44 a 46 del c. principal radicado el 10 de marzo de 2015.

III. DERECHO

Con respecto a la apelación de autos el artículo 243 del CPACA prevé:

Art. 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia...**

1. El que rechace la demanda.

A su vez el artículo 244 ibídem con respecto al trámite del recurso prevé lo siguiente:

¹ A fol. 41 del c. principal obra memorial radicado el 18 de febrero de 2015 en el Juzgado, por la apoderada del demandado.

Art. 244. (...)2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito durante los 3 días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que lo ordene. (...)

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

Respecto a la conciliación extrajudicial, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, informa:

"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley **o hasta que se expidan las constancias** a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable." (Negrita fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2 ibídem del que habla la norma anterior, indica que:

El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. (...)

Descendiendo al caso que nos ocupa se tiene que:

- a) El 24 de septiembre de 2014 se presentó solicitud de conciliación.
- b) El 11 de noviembre se celebró la audiencia, pero los convocados no asistieron, la Procuradora suspendió² la diligencia y les otorgó tres (03) días para que se justificaran su ausencia, sin que ello ocurriera.
- c) El 25 de noviembre de 2014 la Procuraduría resolvió mediante Auto 002, entender falta de ánimo conciliatorio³ de los convocados y por consiguiente declaró fallida la solicitud de conciliación extrajudicial y ordenó la notificación personal al convocante.
- d) Mediante correo electrónico del 25 de noviembre de 2014 se citó⁴ a la apoderada convocante a fin de notificarle personalmente la decisión anterior.
- e) El día 04 de diciembre de 2014 la apoderada de la parte convocante fue notificada personalmente⁵ de la decisión.

² A folio 39 del c. principal obra audiencia de conciliación extrajudicial.

³ A folio 49 del c. principal obra Auto 002 del 25 de noviembre de 2014.

⁴ A folio 50 del c. principal obra citación de notificación personal a la apoderada convocante mediante correo electrónico.

⁵ A folio 50 del c. principal obra la notificación personal.

- f) El mismo 04 de diciembre de 2014, fue radicada la demanda en la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca.

En este orden de ideas, y una vez analizadas las normas aplicables al caso, hay que decir que la suspensión de caducidad en el *sub júdice* operaba hasta que "**que se expidieran las constancias**" de que trata la norma, de ahí que aunque el auto que declaraba fallida la conciliación sea del 25 de noviembre de 2014, no es óbice para pregonar con ello la caducidad del medio de control por cuanto solo hasta el día **04 de diciembre del 2014** la parte interesada fue notificada de forma personal, entonces desde allí contaba con 03 días para radicar la demanda, toda vez que los términos de caducidad se reanudarían y empezarían a partir de tal fecha.

Así las cosas se tiene que la demanda fue presentada el 04 de diciembre de 2014, sin que se venciesen los tres días como margen para que operara la caducidad, en consecuencia se revocará la decisión de primera instancia.


Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 04 de febrero de 2015 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a su juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado